



Sumilla:

La prolongación de prisión preventiva, se sustenta en los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad y variabilidad; el plazo adicional de cinco meses autorizados por la Sala Superior se encuentra dentro de los límites previstos en el artículo 274 del Código Procesal Penal, ante la necesidad de actuación de prueba en el juicio oral.

Lima, treinta de noviembre de dos mil diecisiete.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuesto por los procesados LUIS ÁNGEL ROJAS ÁLVAREZ, MIGUEL ANDERSON ESPINO ZEGARRA Y GIANCARLO SULLIVAN LOARTE ACEVEDO contra la resolución de 18 de abril de 2017, expedida por la Primera Sala Penal Superior para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró FUNDADA la solicitud de prolongación de prisión preventiva formulada por la representante del Ministerio Público y prolongó el plazo de prisión preventiva por el término de CINCO MESES computados desde el 24 de mayo de 2017 hasta el 24 de octubre del mismo año, en los seguidos contra los recurrentes, como presuntos autores del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en Grado de Tentativa en agravio de Miguel Martín Rondón Sánchez.

De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **CHÁVEZ MELLA**.

CONSIDERANDO

• **HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.**

PRIMERO: Las diligencias preliminares contenidas en el Atestado Policial 93-2016-DIRINCRI-PNP7JAIC permitió acopiar los datos de información sobre lo ocurrido el 10 de agosto del 2016, a las 21:30 horas aproximadamente,

cuando Miguel Martín Rondón Sánchez, transitaba por inmediaciones del Parque de la Amistad, cuadra 6 Avenida Principal, distrito de Surquillo, fue interceptado por tres sujetos, uno lo amenazó y golpeó con un arma de fuego en la cabeza ocasionándole una herida, mientras que los otros dos sujetos, lo despojaron de su teléfono celular marca "LG", modelo C90, color negro con blanco, N°944309899, su billetera color marrón con la suma de S/80.00 soles y su licencia de conducir N°10342859, para luego pretender darse a la fuga; sin embargo, personal policial de la DIVINCRI de San Borja – Surquillo, que realizaba en esos momentos labores de patrullaje, se percató de lo ocurrido, y de inmediato fueron en búsqueda de los delincuentes, logrando intervenirlos a la altura del cruce de las avenidas Aviación con Angamos; al practicárseles el registro personal, se encontró en poder del encausado Miguel Anderson Espino Zegarra un revolver marca "Smith/Wesson", calibre 38, cañón corto, Serie N°20D1682, abastecido con seis cartuchos sin percutar; mientras que a Giancarlo Sullivan Loarte Acevedo se le encontró un teléfono celular marca "LG", la billetera color marrón y la Licencia de Conducir N° Q10342859. Finalmente, el intervenido Luis Ángel Rojas Álvarez tenía camuflado a la altura de la cintura de su pantalón, una réplica de pistola "Pietro Beretta" color negro, modelo 92 PS, calibre 9".

SEGUNDO: Asimismo, mediante resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis el Juez del 42° Juzgado Penal de Lima, abrió instrucción, en la vía ordinaria, contra Miguel Anderson Espino Zegarra, Giancarlo Sullivan Loarte Acevedo y Luis Ángel Rojas Álvarez por ser presuntos autores del delito contra el Patrimonio -Robo agravado- en agravio de Miguel Martín Rondón Sánchez; y, mediante resoluciones del día veinticuatro del mismo mes y año, fijó plazo de la instrucción en 90 días y declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, solicitado por el Ministerio Público,

contra los encausados; concluyendo el plazo de la instrucción el 22 de febrero del dos mil diecisiete¹.

- **FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

TERCERO: La resolución venida en grado sustenta su decisión: **i)** A la fecha del requerimiento de prórroga de prisión preventiva existe, acusación fiscal contra los procesados; **ii)** Hay necesidad de recabar la copia del video de las cámaras de seguridad instaladas en el Parque de la Amistad relacionado con el día 10 de agosto de 2016, prueba a ser actuada en el juicio oral a solicitud del Ministerio Público; **iii)** Subsisten los presupuestos materiales analizados en la resolución que dictó la prisión preventiva; **iv)** Estando a la pena privativa de la libertad requerida en el dictamen acusatorio, a la conducta procesal de los imputados renuentes a las imputaciones y al no tener estos trabajo fijo, se justifica la permanencia de la prisión preventiva cuya prórroga por el lapso de cinco meses permitirá asegurar la conclusión del juicio oral.

- **EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS DE LOS IMPUGNANTES.**

CUARTO: Los recurrentes Luis Ángel Rojas Álvarez, Miguel Anderson Espino Zegarra y Giancarlo Sullivan Loarte Acevedo fundamentan sus recursos y sostienen en la copia de fojas 241, 244 y 247, respectivamente que: **a)** No existe circunstancia que importe una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso; **b)** No se sustraerán de la acción de la justicia ni obstaculizará la actividad probatoria; por cuanto en el desarrollo de la instrucción se han realizado todas las diligencias solicitadas por el Fiscal y la única actividad pendiente es la copia del video de las cámaras de seguridad del lugar donde ocurrieron los hechos, requerida a la

¹ Véase copias de las resoluciones agregadas al presente cuaderno fojas 135-145, 147, 152-192 y 197.

Municipalidad de Surquillo, además no registran antecedentes policiales, judiciales ni penales.

- **FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.**

QUINTO: La duración de la medida cautelar personal -prisión preventiva- no durará más de nueve meses tratándose de procesos simples; no más de dieciocho meses, en casos complejos; y hasta treinta y seis meses en casos de criminalidad organizada; plazos límites, máximos o referenciales establecidos en el artículo 272 del Código Procesal Penal, que en aplicación de los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad y variabilidad, no se agotan.

En efecto, el artículo 274 de la acotada norma adjetiva, fija presupuestos materiales y presupuestos formales para acordar la prolongación del plazo de la prisión preventiva; de suerte tal, que la medida cautelar de coerción personal -prisión preventiva- ha de ser excepcional y durar el tiempo estrictamente necesario para asegurar la finalidad que persigue².

SEXTO: En el presente caso, el Fiscal Superior solicitó prolongación de prisión preventiva en su dictamen acusatorio de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete; atendiendo a que el plazo de la indicada medida cautelar personal vencía el 24 de mayo de 2017, la Sala Superior advirtió lo recargado de su agenda y mediante resolución dictada el treinta de marzo de dos mil diecisiete señaló fecha para audiencia, la que se llevó a cabo con asistencia de las partes procesales el dieciocho de abril del citado año, en la que debatido el pedido, la Sala primó la necesidad de prolongar el plazo inicial de nueve meses y así lo declaró al prolongar la medida de prisión preventiva por un plazo adicional de cinco meses; lo

² Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-20017 de trece de octubre de dos mil diecisiete.

que se verifica de la copia de fojas 218 y del contenido de las actas de fojas 221 a 232.

SÉPTIMO: Ahora bien, es notoria la especial dificultad de concluir el juzgamiento antes del dieciocho de abril de dos mil diecisiete – vencimiento del plazo de nueve meses de prisión preventiva- porque a esa fecha aún faltaba: **a)** Efectuar el control de acusación; y **b)** Señalar fecha para el juzgamiento. Etapa intermedia en la que resultaba atendible el requerimiento fiscal por cuanto aún mantenía vigencia la medida cautelar, subsistían los motivos que determinaron la medida de prisión preventiva dictada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, en la etapa de juzgamiento debían recabar de la Municipalidad de Surquillo un órgano de prueba, a lo que se agrega las circunstancias especiales de cada uno de los imputados, al no existir certeza sobre el arraigo familiar, domiciliario y laboral, reparo que no han levantado durante la investigación en sede judicial, por lo que es correcto afirmar la subsistencia del riesgo procesal.

OCTAVO: Así las cosas, estando a las penas requeridas por el Fiscal Superior, al presupuesto material de que los imputados pudieran sustraerse de la acción de la justicia, al límite legal de prolongación hasta nueve adicionales, a la necesidad del momento procesal por la que atraviesa la causa; no se ha incurrido en ninguna arbitrariedad que invalide la resolución recurrida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **declararon: NO HABER NULIDAD** en la resolución de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, expedida por la Primera Sala Penal Superior para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **FUNDADA** la solicitud de



prolongación de prisión preventiva; en consecuencia, PROLONGÓ el plazo de Prisión Preventiva por el término de CINCO MESES computados desde el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete al veinticuatro de octubre del mismo año, contra los procesados LUIS ÁNGEL ROJAS ÁLVAREZ, MIGUEL ANDERSON ESPINO ZEGARRA Y GIANCARLO SULLIVAN LOARTE ACEVEDO, como presuntos autores del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en Grado de Tentativa en agravio de Miguel Martín Rondón Sánchez; y, los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Carlos Ventura Cueva por licencia de la señora Jueza Suprema Iris Pacheco Huancas.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

FIGUEROA NAVARRO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CHM/cltb